

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.	9 >

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Han sido nombrados, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, por las respectivas Corporaciones municipales, en virtud de los concursos últimamente anunciados, los individuos que figuran en la adjunta relación, para desempeñar en propiedad las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se citan.

Madrid, 22 de abril de 1935.—El Director general, J. Martí de Vesés.

Relación que se cita.

Provincia de Badajoz: Burguillos del Cerro, D. Agustín Caballero Romo, Secretario de Higuera de Vargas.

Idem de Cáceres: Hervás, D. José de la Torre Galán, ex Secretario de Pozo Alcón (Jaén); Jarandilla, D. Francisco Jaronés Rodríguez, Secretario de Orellana la Vieja (Badajoz).

Idem de Cádiz: Trebujena, don Alfredo Pineda Carrasco, Secretario de Salas de los Infantes (Burgos).

Idem de Córdoba: Bernamejil, don Antonio Peñafiel Linde, Secretario de Estepona (Málaga).

Idem de Coruña: Cee, D. José Antonio Louro y Louro, Secretario de Cerceda.

Idem de Granada: Padul, Don Leandro Fernández Castanys, Secretario de Allandí (Oviedo).

Idem de Huelva: Cortegana, don Mario García y García, ex Secretario de Fuentes de Cantos (Badajoz).

Idem de Jaén: La Carolina, Don Gregorio Hidalgo de Torralba y Martínez, Secretario de Baños de la Encina; Iznatoraf, D. Saturnino Claramunt Rodríguez, ex Secretario de Garrucha (Almería); Marmolejo, D. Evaristo Juan Picó y Soria, Secretario de Caudete (Albacete); Peal de Becerro, D. Benito López Jaiñaga, Secretario de Reus; Valdepeñas de Jaén, D. Miguel Martínez

Laguna, Secretario de Pozo Alcón; Villanueva de la Reina, D. Francisco Torres Ruiz, caso cuarto del artículo 20 del precitado Reglamento.

Idem de Murcia: Yecla, D. Francisco González Campoy, Secretario de Aguilas.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: Puerto de la Cruz, D. Nicolás Pestana Perrier, Secretario de Mazo.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 el Ayuntamiento de Chelva (Valencia), cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en 24 de octubre último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretario en propiedad del expresado Ayuntamiento al concursante D. Evaristo Juan Picó y Soria, Secretario de Caudete (Albacete).

Madrid, 23 de abril de 1934.—El Director general, J. Martí de Vesés. (*Gaceta* 24 abril 1935).

GOBIERNO CIVIL

Habiéndose recibido definitivamente las obras de construcción del camino vecinal titulado «de la carretera de Villadiago a Aguilar de Campoo por Rioparaiso y Palazuelos a la de Villanueva de Argaño a la estación de Herrera», número 68 del plan provincial, de las que es contratista D. Marcelino Uriarte Solaeta, vecino de Villarcayo; con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la R. O. de 3 de agosto de 1910 y a los efectos de la devolución de la fianza a dicho contratista, he dispuesto que los Alcaldes de los municipios en que radique la obra ejecutada remitan a la Excm. Diputación provincial las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por R. O. de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no exceda en 30 días naturales, a cuya

terminación de no ser enviadas se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna.

Burgos 26 de abril de 1935.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de esta ciudad,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 2.—En la ciudad de Burgos a 8 de enero de 1935.—Sres.: Excmo. Sr. Presidente, D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Vicente Pérez Gómez y D. Eduardo Ibáñez Cantero; Vocales, Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Miguel García Obeso. En el recurso contencioso-administrativo seguido ante este Tribunal provincial por D. Santiago España Val y D. Felipe Tobalina Varo, mayores de edad, labradores y vecinos de Montejo de Cebas, bajo la representación del Procurador D. Luciano José Pérez Córdoba, contra la Administración, y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre acuerdo tomado por la Junta vecinal de Montejo de Cebas en 10 de mayo de 1934, y

Resultando: Que reunida la Junta vecinal de Montejo de Cebas el 10 de mayo de 1934 acordó, por mayoría, que los hoy recurrentes don Santiago España Val y D. Felipe Tobalina Varo abonaran, como derecho de vecindad, la cantidad de 10 pesetas cada uno.

Resultando: Que contra el referido acuerdo promovieron los interesados recurso de reposición, sin que conste si fué o no resuelto, ni por

consiguiente la resolución que recayera.

Resultando: Que por los propios señores España y Tobalina se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, y personado en estas actuaciones en su nombre y con poder de los mismos el Procurador D. Luciano José Pérez Córdoba, se publicó el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y reclamado y recibido en este Tribunal el expediente administrativo, se formuló la demanda por la parte actora, en la que tras de sentar como hechos, aunque más por extenso, los que sintéticamente quedan recogidos en los precedentes Resultandos, y después de aducir las alegaciones de índole procesal y fundamentos de derecho, que estimó convenirle, terminaba suplicando, con lo de ritual, se dictara sentencia declarando revocado y anulándole, por ilegítimo, el acuerdo adoptado el día 10 de mayo de 1934 por la Asamblea o Junta vecinal de Montejo de Cebas, por el que se obligó a los recurrentes a pagar 10 pesetas cada uno en concepto de derechos de vecindad, e interesando por un otrosí el recibimiento a prueba.

Resultando: Que el Sr. Fiscal se opuso a la demanda, alegando, en concepto de perentoria, la excepción de incompetencia de jurisdicción fundada en el artículo 6.º de la Ley reguladora de esta jurisdicción, por no haberse ingresado por los recurrentes la cantidad que se les exigía, y suplicando que en la sentencia que se dictara se admitiera dicha excepción o en otro caso se confirmara el acuerdo, absolviendo a la Administración, desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que denegado el recibimiento a prueba por auto firme de 27 de noviembre de 1934, se siguió el recurso por los restantes trámites de ley, señalándose para discutir y votar la sentencia del mismo el día 5 del mes actual, en

el que tuvo lugar, con asistencia de los Sres. Vocales del Tribunal al efecto citados.

Visto: siendo Ponente el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira.

Vistos los artículos 316 al 538 del Estatuto municipal y el 6.º de la ley de lo Contencioso y demás disposiciones de general aplicación.

1.º Considerando: Que no procede acoger la excepción de incompetencia opuesta por el Fiscal a la demanda y que apoya en el artículo 6.º de la Ley de esta jurisdicción, por no haber los recurrentes verificado el pago de las 10 pesetas que cada uno en concepto de derechos de vecindad deben abonar, conforme al acuerdo de la Junta vecinal, recurrido, por cuanto el citado precepto no tiene adecuada y perfecta aplicación al caso discutido, ya que no se trata en el presente de exigir ningún pago de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda municipal, ni por consecuencia de responsabilidades debidamente declaradas, en que se exige el previo pago para poder intentar la vía contencioso-administrativa, y es sabido que dicho precepto, por su carácter de especial privilegio, que supone en favor de la Hacienda pública, debe ser interpretado restrictivamente, sin aplicarlo a casos no comprendidos en su letra.

2.º Considerando: En cuanto al fondo del asunto, que el derecho de vecindad, como tal derecho, se halla reconocido por la Ley a cuantos reúnan las circunstancias que a tal efecto se señalan, sin que su adquisición esté gravada ni sea susceptible de poder gravarse por acuerdo del Ayuntamiento ni Junta vecinal con impuesto alguno, siquiera queden, quienes obtengan la condición de vecinos, sujetos como los demás que lo sean, al levantamiento de las cargas municipales y a los arbitrios e imposiciones que autoricen las leyes con carácter de generalidad y previo siempre el cumplimiento de los requisitos que las disposiciones vigentes estatuyen para esos casos.

3.º Considerando: Que el acuerdo recurrido adoptado por la Junta vecinal de Montejo de Cebas, en cuanto impuso a los hoy accionantes D. Santiago España Val y don Felipe Tobalina Varo, la obligación de pagar 10 pesetas cada uno por derecho de vecindad, carece de todo amparo legal, y viene a infringir de modo evidente la doctrina antes indicada, haciéndose por ello necesario su revocación, conforme a lo pedido en la demanda,

Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia opuesta por el Fiscal a la demanda, y declarando haber lugar a ésta, debemos revocar y revocamos el acuerdo adoptado el 10 de mayo de 1934

por la Junta vecinal de Montejo de Cebas, por el que se obligó a los recurrentes a pagar 10 pesetas cada uno en concepto de derechos de vecindad, sin hacer pronunciamiento en cuanto a costas. Y a su tiempo, con certificación de la presente resolución, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Manuel Gómez. = Vicente Pérez. = Eduardo Ibáñez. = Santiago Neve. = Manuel García.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico. Burgos 8 de enero de 1935. = Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 28 de enero de 1935. = Por mi compañero Sr. Mena, Amando Fernández Soto.

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo,

Certifico: Que en el recurso de que se hará mérito, se ha dictado por el Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de esta ciudad, la siguiente

Sentencia número 3. — Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, don Vicente Blanco Yuste y D. Eduardo Ibáñez Cantero; Vocales, Excelentísimo Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Miguel García Obeso. En la ciudad de Burgos a 16 de enero de 1935. En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante este Tribunal provincial por don Julio de Quevedo y Araus, mayor de edad, labrador y vecino de Villahoz, bajo la representación y dirección del Letrado D. Eloy García de Quevedo y Concellón, contra la Administración y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre revocación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de su vecindad, en sesión de 30 de abril de 1934, haciéndole responsable de determinada cantidad en censura de las cuentas municipales de 1931; y

Resultando: Que el Ayuntamiento de Villahoz, en sesión, cuya fecha no consta, acordó por unanimidad obsequiar, con cargo a los fondos municipales, con una comida a los comisionados de varios pueblos que iban a acudir al indicado pueblo de Villahoz para tratar de asuntos referentes a la carretera de Burgos a Villafuella.

Resultando: Que el propio Ayuntamiento, en sesión de 25 de diciembre de 1930, habiendo visto la cuenta de dicha comida, acordó que quedase pendiente de pago para el presupuesto de 1931, por no haber consignación en el de 1930, y por otro acuerdo de 29 de marzo del siguiente año de 1931, resolvió el pago de aquélla, importante 149 pesetas con 50 céntimos, y en ejecución de este acuerdo el entonces Alcalde y hoy recurrente D. Julio de Quevedo Araus, ordenó el pago por el libramiento número 21, capítulo de resultas, artículo único, del ejercicio de 1931, de fecha 7 de abril.

Resultando: Que el repetido Ayuntamiento de Villahoz, al fallar las cuentas municipales correspondientes al año de 1931, en sesión de 30 de abril del año último 1934, acordó declarar ilegal el pago de referencia por haberlo hecho sin consignación en presupuesto y que se hiciera saber al Sr. Quevedo, a los efectos oportunos, para que en el plazo de diez días, reintegrara al Ayuntamiento tal cantidad.

Resultando: Que previo el recurso de reposición y el ingreso de la cantidad reclamada, se inició el presente recurso contencioso-administrativo, y publicado el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y reclamado y recibido en este Tribunal el expediente administrativo, se formuló la demanda por la parte actora, en la que tras de sentar como hechos, aunque más por extenso, los que sustancialmente van recogidos en los precedentes resultandos, y de alegar los fundamentos de derecho que creyó convenirle, terminaba suplicando la revocación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Villahoz, en sesión de 30 de abril de 1934, por el cual se hace responsable a D. Julio de Quevedo y Araus de la cantidad de 149 pesetas con 50 céntimos, importe de un libramiento que se desecha, declarando, por el contrario, que deben aprobarse totalmente dichas cuentas y tenerse por legítimo tal pago y que de igual modo ordene sea devuelta al mencionado D. Julio la cantidad que ingresó para responder de lo que, según acuerdo municipal, debía pagar.

Resultando: Que el Sr. Fiscal, en su contestación a la demanda, suplicaba sentencia por la que se confirmase en todas sus partes el acuerdo recurrido, absolviendo a la Administración y desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que seguido el recurso por sus restantes trámites de ley, se señaló para discutir y votar la sentencia procedente el día 5 del actual, en el que tuvo lugar con asistencia de los Sres. Vocales del Tribunal, citados al efecto.

Siendo Ponente para este trámite el Sr. Vocal del Tribunal D. Miguel García de Obeso.

Vistos los artículos 243, 244, 565, 567 y 581 del Estatuto municipal, 4, 63 y 64 del Reglamento de Secretarios, Interventores y empleados municipales, 89 del de Hacienda municipal, sus concordantes y demás de aplicación general de la Ley y Reglamento reguladores de esta jurisdicción.

Considerando: Que el libramiento desechado por el Ayuntamiento de Villahoz en el acuerdo recurrido tomado en la sesión de 30 de abril último convocada para adoptar el pertinente respecto de la censura de cuentas correspondientes al ejercicio económico de 1931, fué expedido, y su importe de 149'50 pesetas de que se hace responsable al recurrente D. Julio de Quevedo en su calidad de Alcalde ordenador de pagos, se pagó de conformidad a los acuerdos unánimes de la Corporación de que se diera con cargo a los fondos municipales una comida a los comisionados de varios pueblos interesados como el de Villahoz y que habían acudido a éste para tratar de la realización de la carretera de Burgos a Villafuella, acuerdo cuya fecha no consta y ratificado en los de fechas veinticinco de diciembre de 1930 y 29 de marzo de 1931, expresivo al primero de que la cuenta de dicha comida quedara pendiente de pago para el presupuesto de 1931 por no haber consignación en el de 1930, y el segundo decisivo de que se hiciera el pago de referencia.

Considerando: Que al ordenar, pues, el recurrente el pago de la suma en cuestión, no hizo otra cosa que ejecutar acuerdos tomados sin discusión ni discrepancia por la Corporación que presidía, siendo también de tener en cuenta el fin de interés general del Municipio a que atendía la reunión que motivó el gasto, y si bien no existía consignación expresa en el presupuesto dentro del que se hizo el pago para la atención a que se designó, había quedado para atender obligaciones pendientes de pago del presupuesto anterior, una cantidad que aunque destinadas concretamente a otra atención, no consta fuera necesario satisfacer ni que se satisficiesen.

Considerando: Que siendo función del Interventor, y por tanto del Secretario en los Ayuntamientos en que no existe aquél, la de redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse presentándoles a la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes, y debiendo bajo su más estrecha responsabilidad negarse al pago de gastos que no tengan consignación en presupuestos, o que por cualquier motivo contravengan alguna disposición legal, así como disponiendo el párrafo segundo de la letra D) del artículo 244 del Estatuto que el Interventor que en todos los casos anteriores a que se refiere dicho precepto formule notoriamente

te su advertencia u oposición, quedará exento de toda responsabilidad y ésta será imputable al Alcalde o Corporación que desatendiendo la advertencia haya consumado la ilegalidad, es visto que no habiéndose asesorado en la forma dicha al recurrente ya que el libramiento aparece firmado sin reserva alguna por el Secretario, sin cuya firma no se hubiera hecho efectivo, la responsabilidad, de existir, no sería ni debió declararse exclusiva para el recurrente, de conformidad también a lo dispuesto en los artículos 84 y 86 de la ley de Contabilidad del Estado de 1.º de julio de 1911 supletoria por virtud de lo prevenido en el 15 del Reglamento de Hacienda municipal, y al hacerlo infringe el acuerdo los preceptos citados y debe por ende revocarse.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Villahoz en sesión de 30 de abril último, por el que hizo responsable al recurrente D. Julio de Quevedo Araus, de la cantidad de 149'50 pesetas, importe de un libramiento expedido con cargo al presupuesto del ejercicio económico de 1931, ordenando le sea devuelta dicha cantidad, y sin hacer imposición de costas. A su tiempo, con certificación de la presente, remítase el expediente, presupuesto de 1931 y cuenta general del mismo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Manuel Gómez. = Vicente Blanco. = Eduardo Ibáñez. = Santiago Neve. = Miguel García. = Rubricado.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Vocal del Tribunal D. Miguel García Obeso, Ponente que ha sido para este trámite, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico. Burgos 16 de enero de 1935. = Ante mí, Amando Fernández Soto. = Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en el Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente en Burgos a 5 de febrero de 1935. = Amando Fernández Soto.

Valle de Oca.

D. Angel Sáiz Contreras, Juez municipal de este distrito,

Hace saber: Que en el expediente número 13 de 1934, sobre prevención de abintestato de Pedro Fernández, de Mozoncillo de Oca, de este distrito municipal, y en virtud de carta-orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido de Belorado, se sacan a la venta en pública subasta los bienes muebles, ropas, granos y semovientes que

se hallan descritos en el inventario que al efecto se hizo, el cual obra de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y los bienes se hallan en el pueblo de Mozoncillo de Oca, los cuales ascienden en total a la suma de 1.201 pesetas con 40 céntimos, para con su importe cubrir la suma resultante de los gastos desembolsados por el depositario de los bienes semovientes D. Indalecio Melchor Barrio.

Dichos bienes se sacan a pública subasta por término de diez días.

El remate se verificará en la sala audiencia de este Juzgado, el día 9 de mayo próximo, y hora de las diez de su mañana, por primera vez, y si no hubiera postor, se celebrará segunda subasta el día 20 de dicho mes, a la misma hora, con la rebaja de un 10 por 100 de la tasación.

No se admitirá postura que no cubra la tasación; tampoco podrán tomar parte en la subasta los que no hayan consignado previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que se subastan y exhibir su cédula personal corriente.

Dado en Valle de Oca a 23 de abril de 1935. = El Juez municipal, Angel Sáiz. = Por su mandado. = El Secretario, Segundo López.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Don Antonio María de Mena y San Millan, Secretario de Gobierno en funciones de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que por la Sala de Gobierno de esta Excm. Audiencia, en sesión celebrada el día 24 de abril, previas las formalidades exigidas en el artículo 5.º de la Ley de justicia municipal, fueron designados para desempeñar los cargos de justicia municipal vacantes, los señores que a continuación se indican:

PROVINCIA DE BURGOS

Partido de Burgos.

Fiscal propietario de Burgos, a D. Ramón Rodríguez Yturralde.

Partido de Sedano.

Fiscal suplente de Pesadas de Burgos, a D. Tomás del Río Merino.

Lo que se hace público a los efectos determinados en el número 8.º del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 25 de abril de 1935 = El Secretario de Gobierno en funciones, Antonio María de Mena.

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Por el Letrado D. Victorino del Val, en nombre y representación de D.ª Luisa y D. Andrés Pablo de la

Fuente, vecinos de Regumiel de la Sierra, se ha iniciado ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de su vecindad, con fecha 20 de enero del corriente año que desestimó la pretensión de los recurrentes, solicitando se les concediera un lote forestal de pinos.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 36, en relación con el 63 de la Ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 26 de abril de 1935. = El Secretario del Tribunal, Amando Fernández Soto.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Carreteras.—Expropiaciones.

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente Ley de expropiación forzosa y 24 de su Reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas que, en todo o en parte, han de ser expropiadas en el término municipal de Humada,

con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Villadiego a Aguilar de Campoo, sección de Humada al límite de la provincia, trozo único, a fin de que durante el plazo de quince días, siguientes al de la publicación de este anuncio, los que se crean perjudicados presenten las reclamaciones que a su derecho convenga ante el Alcalde de dicho término municipal, en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo se advierte a los propietarios interesados, no vecinos de Humada, la necesidad de nombrar persona que les represente ante dicha Alcaldía para las sucesivas notificaciones de este expediente, bajo apercibimiento que de no hacerlo así o designar persona que no sea vecina de repetida localidad, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Sr. Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el plazo señalado, remitirá a esta Jefatura las reclamaciones que pudieran presentarse o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos indicados.

Burgos 24 de abril de 1935. = El Ingeniero Jefe, P. A., Urbano Sagredo.

Relación que se cita.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Vecindad de los mismos.	Clase de cultivo.
1	Propios de Humada.....	Humada.....	Pastos.
2	Ubaldo Susiila Cueva.....	Idem.....	De labor.
3	Aurelio Arroyo.....	Idem.....	Idem.
4	Felipe Martínez García.....	Villadiego.....	Idem.
5	Propios.....	Humada.....	Monte.
6	Máximo Ramos García.....	Villadiego.....	De labor.
7	El mismo.....	Idem.....	Idem.
8	Pablo González.....	Humada.....	Idem.
9	Propios.....	Idem.....	Monte.
10	Andrés Ramos García.....	Idem.....	Idem.
11	Barsinio Pérez y Pérez.....	Idem.....	Idem.
12	Timoteo Pérez García.....	Olmos de la Picaza.	Idem.
13	Valentín Miguel.....	Humada.....	Idem.
14	Martín García Arce.....	Idem.....	Idem.
15	Demetria Arce.....	Idem.....	Idem.
16	Jenaro Barriuso.....	Idem.....	De labor.
17	Eleuteria García.....	Idem.....	Monte.
18	Marceliano Herrero.....	Idem.....	De labor.
19	Encarnación García.....	Bilbao.....	Idem.
20	Propios.....	Humada.....	Monte.
21	Eleuteria García.....	Idem.....	Idem.
22	Marcelino Arroyo.....	Idem.....	Idem.
23	Lucio Llanillo Cuesta.....	Idem.....	Idem.
24	Restituto García.....	Idem.....	Idem.
25	Marceliano Herrero.....	Idem.....	Idem.
26	Felipe Martín García.....	Villadiego.....	Idem.
27	Marciano Herrero.....	Humada.....	Idem.
28	Daniel Ramos.....	Idem.....	Idem.
29	Herederos de Jacinto Ortega..	Idem.....	Idem.
30	Propios del Pueblo.....	Idem.....	Idem.

2.ª JEFATURA DE ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES DE FERROCARRILES - CENTRO DE ESPAÑA

Expropiaciones. — Término municipal de Fuentelcésped.

A los efectos de los artículos 37 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 10 de

mayo próximo, a las doce horas, tendrá lugar en la casa consistorial de Fuentelcésped, el pago de los terrenos ocupados en dicho término municipal con motivo de la construcción del ferrocarril de Madrid a Burgos.

Los propietarios interesados o sus representantes, con poder su-

ficiente, deberán presentarse en dicho local, a la hora señalada, a percibir las cantidades que les corresponden.

Madrid 25 de abril de 1935.—El Ingeniero Jefe, 2.º Jefe, Bartolomé Estevan.

Alcaldía de Quintanilla San García

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial del Catastro de este distrito puedan ocuparse en la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y el Registro fiscal de edificios y solares, que ha de servir de base a los repartimientos de la contribución por dichos conceptos para el año 1936, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y dentro del plazo de treinta días, relaciones juradas de las fincas, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, con documentos que acrediten la traslación y pago de derechos reales y reintegradas con timbre móvil de 25 céntimos, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Quintanilla San García 15 de abril de 1935.—El Alcalde, Fructuoso Vesga.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santa María Ananúñez.

Alcaldía de Pino de Bureba.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al año de 1934, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Pino de Bureba 20 de abril de 1935.—El Alcalde, Casimiro Martínez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Terradillos de Esgueva, respecto de las de los años de 1933 y 1934.

Respecto de las de los años de 1931, 1932, 1933 y 1934:

Medina de Pomar.

Alcaldía de Villasur de Herreros.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal del año actual de 1935, y que ha de servir de base a los repartimientos de contribución para 1936, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho

días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Villasur de Herreros 21 de abril de 1935.—El Alcalde, Gregorio A. López.

Alcaldía de Hontanas.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1935, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, comados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 24 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1929.

Hontanas 22 de abril de 1935.—El Alcalde, Antonio Martínez.

Alcaldía de Tapia de Villadiego.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Tapia de Villadiego 16 de abril de 1935.—El Alcalde, Valentin Fuentes.

Alcaldía de Quintanaélez.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del

año de 1935, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Quintanaélez 20 de abril de 1935.—El Alcalde, Demetrio Espinosa.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Orón.

Villangómez.

Villobela de Esgueva.

Alcaldía de Tubilla del Agua.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto del año 1935, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación

de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Tubilla del Agua 25 de abril de 1935.—El Alcalde, Restituto Bañuelos.

Alcaldía de Huerta de Rey.

Acordada por la respectiva Comisión de este Ayuntamiento la propuesta de transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario del corriente ejercicio de 1935, a fin de poder atender a la obra de urgente realización de ampliación de dos viviendas más en la casa cuartel de la Guardia civil del puesto de esta villa, queda el expediente expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Huerta de Rey 22 de abril de 1935.—El Alcalde accidental, Mariano Herrero.

Alcaldía de Zael.

Se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos de este Ayuntamiento, con el haber anual de 75 pesetas, pagadas del presupuesto municipal. Los aspirantes a ella presentarán las solicitudes en el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zael 23 de abril de 1935.—El Alcalde, José Ramos.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE BILBAO

BURGOS

Habiéndose extraviado la póliza de crédito con garantía de valores, número 30, admítense reclamaciones en un mes contra expedición de duplicado.

Burgos 20 de abril de 1935.—Por el Banco de Bilbao-Burgos.—El Director, José García.—El Apoderado, Augusto Fernández.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial

INTERESES QUE ABONA

En libretas ordinarias	3	por 100 anual
En imposiciones a plazo de seis meses	3'60	id.
En imposiciones a plazo de un año	4	id.
En cuentas corrientes a la vista	1'50	id.

CAPITAL DE IMPONENTES

En 31 de diciembre de 1933	15.325.715'02
En 31 de diciembre de 1934	17.265.748'02

PESETAS